

## Recurso de reposición y en subsidio apelación YINA R. RIOS MARTINEZ

albeiro acuña <albeacuro@hotmail.com>

Vie 15/07/2022 8:52 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTES: YINA R. RIOS MARTINEZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR**

**RAD. N° 13-468-31-89-001-2022-00158-00.**

Me permito enviar nuevamente el presente memorial contentivo de escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, junto con el poder con sus respectiva nota de presentación personal a fin de subsanar la demanda.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señor

JUEZ 1º PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOS, BOLIVAR

E. S D

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTES: YINA R. RIOS MARTINEZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR**

**RAD. N° 13-468-31-89-001-2022-00158-00.**

**ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ**, ciudadano mayor, vecino de la ciudad de Magangué, Bolívar, abogado en ejercicio, conocido de auto, como apoderado judicial de la parte demandante dentro de la acción ejecutiva laboral a que se contrae la referencia, respetuosamente, me permito llegar a su despacho mediante el presente escrito, para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio de calenda 12 de julio de 2022, a través del cual, el despacho a su digno cargo, **NEGO** el mandamiento de pago deprecado en la causa ejecutiva laboral de la referencia; recurso que interpongo, estando dentro de la oportunidad legal, lo que hago en los siguientes términos:

#### **PETICION**

Solicito, al señor Juez, revocar en todas sus partes el auto fechado 12 de julio hogaño y en su defecto:

- 1.- Librar el auto mandamiento de pago en las condiciones y forma solicitada en la demanda ejecutiva laboral del proceso que da cuenta la referencia.
- 2.- Reconocerme personería como apoderado judicial de la señora Yina Rosa Ríos Martínez en la presente demanda ejecutiva laboral.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

##### **I.- Con respecto al numeral Primero de la parte Resolutiva tenemos:**

**I.1.** Con fecha 08 de julio de 2022, haciendo uso del poder a mí otorgado por la señora YINA ROSA RÍOS MARTINEZ, y en su representación judicial, instauré demanda ejecutiva laboral en contra del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, la cual le correspondió al Juzgado a su digno cargo; proceso que se rotuló bajo el radicado N° **13-468-31-89001-2022-00158-00.**

**I.2.** A la demanda, se le acompañó como título ejecutivo, la primera copia auténtica de la resolución N° 365 del 31 de diciembre de 2019, integrada con el acta de notificación y constancia de ejecutoria del aludido acto administrativo; colmándose de esta manera las exigencias establecidas en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, cuando se pretende demandar ejecutivamente con un acto administrativo, como es el caso que hoy nos ocupa.

**I.3.** En auto de fecha 12 de julio ogaño, el juzgado a su digno cargo, al abocar el conocimiento de la demanda que hoy ocupa nuestra atención, decide negar el mandamiento de pago deprecado en nuestra súplica de marra, porque según su criterio, la resolución, N° 365 del 31 de diciembre de 2019, allegada a la demanda como título ejecutivo, no se le acompañó con los documentos, tales como la existencia de la cuenta de cobro, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal y la respectiva orden de pago; y que por ausencia de estos documentos, no presta mérito ejecutivo.

I.4. Ahora bien, desarrolladas las acotaciones del caso, con que orientaré el presente recurso, me permito refutar la falta de razón jurídica de mi condigno administrador de justicia, con que soportó la decisión de negar el mandamiento ejecutivo incoado en el proceso de marra, cuando señaló:

*“Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí sola no constituyen título ejecutivo, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.”*

*No obra en el plenario prueba de que dichas obligaciones hayan sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral.*

Aún, no entiendo señor juez, de que norma, doctrina o jurisprudencia, derivó su postura, de negarle mérito ejecutivo a la resolución N° 365 del 31 de diciembre de 2019, cuando el aludido acto administrativo, está revestido de los requisitos exigido por el numeral 4° del art. 297 del CPACA, para que se repute título ejecutivo; que es la norma, estatuida dentro del compendio contencioso administrativo que reglamenta las condiciones o requisitos que debe ostentar un acto administrativo, para que se repute título ejecutivo; amen de estar revestido de los requisitos de forma y de fondo predicados en los art. 100 del C. P. L. y la S. S. y 422 del C. G. del P.

En efecto la citada norma predica:

***Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***

***Artículo 297. Título ejecutivo***

***Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:***

***4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.***

Es decir que encajado el acto administrativo base de recaudo judicial en el caso de marras, no tiene fundamento normativo la apreciación del fallador al traer a cuento la exigencia de cuenta de cobro, registro presupuestal y orden de pago como documentos con que se deba integrar el acto administrativo, cuando se pretende esgrimir este tipo de título ejecutivo para el cobro compulsivo de obligaciones de índole laboral. Postura que se refuerza con el pronunciamiento que en ese sentido hizo la honorable sala de decisión laboral del Tribunal Superior Judicial de Cartagena, en un caso semejante, de fecha 13 de febrero de 2008 con ponencia del magistrado **CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**, dentro del rad. 2005 00043-01:

“En el sub. Judice el documento que se esgrime como título tiene origen en una relación laboral, ya que en la resolución N° 167 de junio 8/2001, se especifica la razón de su ser: “por medio de la cual se liquida, reconoce y ordena pago de una obligación la cual es la liquidación definitiva de prestaciones sociales e indemnización”, resolución que la inscribe el Secretario General con Funciones Delegadas de la Alcaldía de Arjona, en consideración a que a la demandante se le está reconociendo una indemnización por la supresión de cargo y las prestaciones sociales a la cual tiene derecho, presentando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero, es decir, estos documentos otorgan la certeza a el operador judicial para conceder la pretensión solicitada”. “El documento que sirve de título ejecutivo en el Sub.Judice es un acto administrativo (Resolución) que da cuenta de la vinculación laboral de la demandante; lo que le indica al operador judicial que la administración ha debido contar con disponibilidad presupuestal desde la iniciación de la relación laboral, porque por mandato constitucional no puede haber gastos que no estén previamente en él presupuestados.

De tal manera que no es presupuesto de ejecutabilidad la prueba de la disponibilidad presupuestal como lo ha dicho esta Sala y lo consignó el a quo” sin hacer un análisis de la aplicación normativa que profundice sobre esa postura que de manera somera fue consignada en la providencia que cita de soporte para sustentar la postura objeto de esta alzada.

En este mismo sentido y de manera amplia se ha pronunciado el tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo, en providencia de fecha 16 de abril de 2021, bajo la radicación número 15244318900120150001102, en donde señaló:

**“EJECUTIVO LABORAL - EL TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDO EN ACTO ADMINISTRATIVO NO REQUIERE PARA SU CONFORMACIÓN LA EXISTENCIA DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE PERMITIERA HACER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN:** La disponibilidad presupuestal corresponde a una actividad propia de la administración, tendiente a efectivizar el pago, más no a condicionar la legalidad, existencia, mérito o alcance del documento base de ejecución, máxime si como en este caso, se trata de un derecho de tipo laboral que adquiere una persona que ha fungido como funcionario de la administración municipal. / **NO SE PUEDE CONDICIONAR EL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES A LA EXISTENCIA DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - ES CLARO QUE PARA EL PAGO DE CUALQUIER TIPO DE DEUDA ES NECESARIA LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL QUE PERMITA LA DESTINACIÓN DE FONDOS:** Ello no condiciona el reconocimiento de la obligación, pues sería tanto como considerar que la inexistencia de fondos en única cuenta bancaria restaría mérito ejecutivo al cheque girado.

Es necesario recordar que el título es exigible cuando no se encuentra sujeto a condición y esta se corresponde con un hecho futuro e incierto que no puede saberse si sucederá o no, por ello, la obligación no surge mientras el hecho futuro no se produzca. En tales términos, la disponibilidad presupuestal no puede considerarse una condición en la medida que al reconocerse la deuda nadie puede discutir el derecho que le asiste al demandante para su pago, una situación diferente es que la administración, como ente público deba disponer de partidas presupuestales para tal fin. Precisamente, **puede decirse que la disponibilidad presupuestal corresponde a una actividad propia de la administración, tendiente a efectivizar el pago, más no a condicionar la legalidad, existencia, mérito o alcance del documento base de ejecución, máxime si como en este caso, se trata de un derecho de tipo laboral que adquiere una persona que ha**

**fungido como funcionario de la administración municipal.** Por otra parte, es claro que para el pago de cualquier tipo de deuda es necesaria la apropiación presupuestal que permita la destinación de fondos, pero ella no condiciona el reconocimiento de la obligación, pues ello sería tanto como considerar que la inexistencia de fondos en única cuenta bancaria restaría mérito ejecutivo al cheque girado. Tal ha sido el criterio considerado por la Corte Constitucional en asuntos tales como el reconocimiento de cesantías de empleados públicos, respecto de los cuales no se puede condicionar su pago, aunque si requiere la existencia de un plazo prudencial para su cancelación, hasta que exista la tan mencionada disponibilidad presupuestal." (negrillas fuera de texto)

Con la postura en cita y de manera muy pedagógica el tribunal de santa rosa de Viterbo, señala que tratándose de actos administrativos con vocación ejecutiva, no se requiere para **la legalidad, existencia, mérito o alcance del documento base de ejecución**, la existencia de la disponibilidad y registro presupuestal, siendo estas actividades propias de la administración del ente territorial deudor, del tal suerte que esta incuria no es atribuible al ex trabajador que reclama de la administración de justicia el cobro coercitivo de sus prestaciones sociales. Las cuales debieron estar presupuestadas desde la iniciación de la relación laboral, porque por mandato constitucional no puede haber gastos que no estén previamente en él presupuestados.

Ahora bien, es preciso recalcar que el legislador en su sabiduría, condicionó las acciones ejecutivas contra los entes territoriales al término de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del documento base de recaudo judicial, conforme señala el artículo 192 del CPACA, esto tiene como finalidad que la entidad territorial disponga del tiempo para ajustar su presupuesto al cumplimiento de las obligaciones consistentes en sumas de dinero, teniendo en cuenta las disposiciones legales en materia del gasto público, las cuales se tienen por vigencias fiscales anualizadas. Razón por la cual yerra el despacho de conocimiento en el asunto de marras en indilgar tal responsabilidad de anexar documentos de orden presupuestal al título de recaudo judicial de índole laboral; cuando el acreedor solo tiene la obligación de esperar el cumplimiento del plazo para que se haga exigible la obligación; exigibilidad que en el asunto que nos ocupa, está más que cumplida.

De igual manera, se hace necesario recordar a esta casa judicial, que en reiteradas ocasiones se le ha venido precisando la postura de la jurisprudencia que de antaño ha promulgado la corte constitucional en sentencia T- 260 de 1994, en donde de manera expresa señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales en acto administrativo puede ser de manera oficiosa y no constituye requisitos de validez y exigibilidad del título, la presentación de cuenta de cobro. Aparte de la aludida sentencia me permito citar:

VI. Reconocimiento y liquidación de las prestaciones dentro de lo razonable  
La respuesta de la Administración al reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, **sea porque el acto administrativo llegare a dictarse oficiosamente o porque fuere motivado por solicitud de parte**, debe producirse dentro de un límite razonable, de lo contrario ubicaría en condición de indefensión al trabajador y convertiría a la auto tutela administrativa en una fuente de abusos. (negrillas fuera de texto)

Es decir que nada insta para que el reconocimiento de las obligaciones de pagar las prestaciones sociales por parte del ente territorial en favor de la exempleada pública, que hoy represento judicialmente en esta justa ejecutiva laboral, deba ser producto de la presentación de cuentas de cobros, máxime, cuando mi prohijada, demandantes en el proceso de marras fue funcionaria pública vinculados a la planta

de personal mediante un acto administrativo legal y reglamentario, previamente definida por la ley con funciones determinadas, es decir, que su vinculación, no tuvo lugar por orden de prestación de servicios, que es, para este tipo de vinculados, que se debe acreditar el cumplimiento del objeto contratado y para que les puedan pagar, deben de presentar cuentas de cobro a la administración contratante; de ser así, el cobro de este tipo de obligaciones, no sería por esta cuerda ejecutiva laboral, sino que sería de competencia de otras jurisdicciones.

Dicho lo anterior y fundado el presente recurso de ley en normas y jurisprudencia, debo acotar que esta casa judicial de manera sistemática y más allá de su deber legal de ejercer su función de control de legalidad sobre las actuaciones judiciales puestas en su conocimiento, viene profiriendo providencia judiciales sin fundamento normativo o con aplicación ambigua de las normas que cita para fundar su decisión, conducta que podría estar encajando en la presunta comisión del punible de prevaricato por acción, la cual está tipificada en el código penal colombiano.

## **II. Con respecto al numeral Segundo de la parte Resolutiva me permito señalar:**

**II.1.** No tengo ninguna objeción, frente a la negación del reconocimiento de mi personería como apoderado judicial de la señora YINA ROSA RIOS MARTINEZ, concediéndole la razón a nuestro operador jurídico, frente a la ausencia de la nota de presentación personal del poder a mí otorgado, situación que obedeció a un error involuntario al momento de carga el archivo pdf que contenía este documento, por lo que aprovechando la oportunidad legal que tengo de subsanar mi omisión, anexo al presente recurso el poder con su nota de presentación personal, para que en su nueva providencia me reconozca la personería judicial.

Con la anterior exposición, de orden fáctica y jurídica, es suficiente señor Juez, para que su señoría entre a rectificar, la decisión emulada con el presente recurso, para que reponga el auto cuestionado con nuestro recurso y en consecuencia, dicte el auto de mandamiento de pago, negado en la providencia recurrida; lo que traslucirá en justicia señor Juez.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho, artículos 63, 65, 100, 108 del código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, artículo 422 y ss del CGP, artículo 297 del CPACA y demás normas concordantes; sentencia del Tribunal Superior Judicial de Cartagena, de fecha 13 de febrero de 2008 con ponencia del magistrado **CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**, dentro del rad. 2005 00043-01. Sentencia del tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo, de fecha 16 de abril de 2021, bajo la radicación número 15244318900120150001102. Sentencia T 260 DE 1994 de la corte constitucional

### **PRUEBAS.**

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal.

### **COMPETENCIA**

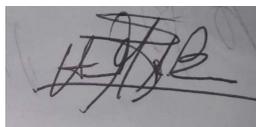
Es competente su señoría para conocer del recurso de reposición por cuanto ante su despacho se surte el trámite principal de esta causa, de mantener su postura es competente La Sala Laboral del Tribunal de Bolívar, para conocer del recurso de apelación, por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar.

## NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante las recibirá en la secretaría de su despacho, y/o en la manzana J casa 4 urb. Villa Juliana 1 Magangué, Bolívar. Correo electrónico: [albeacuro@hotmail.com](mailto:albeacuro@hotmail.com). [WhatsApp 3002724271](https://www.whatsapp.com/business/profile/3002724271)

El ejecutado en la dirección aportada en la demanda principal

Atentamente:



**ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ**  
C. C. N° 1.081.650.069 de Mompox  
T. P. N° 216.228 del C. S. de la J.

Señor

**JUEZ PROMISCOUO DE CIRCUITO TURNO - MOMPOS, BOLIVAR**

E. S. D.

YINA ROSA RIOS MARTINEZ, ciudadana mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ALBEIRO ACUÑA RODRIGUEZ , abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.081.650.069 y tarjeta profesional número 216.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda ejecutiva laboral en contra del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, representado por su alcalde popular FÍRUS AISLANT GIL y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, tramitar, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, solicitar y aportar pruebas y en general para interponer todos los recursos de ley que sean necesarios para la defensa de mis legítimos derechos e intereses.

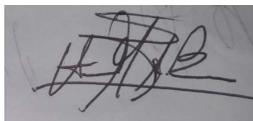
Solicito, señor Juez, conferir personería a mi representante judicial para actuar en los términos del presente mandato, a quien se le notificará al correo [albeacuro@hotmail.com](mailto:albeacuro@hotmail.com) y/o al celular 3002724271.

Del señor Juez, atentamente,



YINA R. RIOS MARTINEZ  
C. C. N° 23.105.905

Acepto:



ALBEIRO ACUNA RODRIGUEZ  
C. C. N° 1081.650.06952.199.275  
T. P. N° 216.228 del C. S. de la J.

LA PRESENTE DILIGENCIA NOTARIAL SE REALIZO BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL PREVISIO EN EL DECRETO 960 DE 1970 Y NO CON EL SISTEMA DE IDENTIFICACION SIMETRICO POR LA SIGUIENTE RAZON:

Falta Técnica

Captura de Huella

Otro

27 MAY 2022

DR. RODRIGO MORALES DIAZ  
NOTARIO UNICO  
BARRANCO DE LOBA (B)

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
Artículo 34 Decreto 2148 de 1.983

Ante mí como Notario Unico de Barranco de Loba

Compartecio Yina R Rios Martinez

Quien estudio la 23.105 905

Expedida en San Martin de loba

Y declaro que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto y tiene causa justa

El declarante Yina Rios Martinez

Barranco de Loba 27 MAY 2022

Autorizo el anterior reconocimiento

DR. RODRIGO MORALES DIAZ  
NOTARIO UNICO  
BARRANCO DE LOBA (B)



Señor

JUEZ 1º PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOS, BOLIVAR

E. S D

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTES: LUISA MOJICA SOTO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR**

**RAD. N° 13-468-31-89-001-2022-00153-00.**

**ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ**, ciudadano mayor, vecino de la ciudad de Magangué, Bolívar, abogado en ejercicio, conocido de auto, como apoderado judicial de la parte demandante dentro de la acción ejecutiva laboral a que se contrae la referencia, respetuosamente, me permito llegar a su despacho mediante el presente escrito, para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio de calenda 08 de julio de 2022, a través del cual, el despacho a su digno cargo, **NEGO** el mandamiento de pago deprecado en la causa ejecutiva laboral de la referencia; recurso que interpongo, estando dentro de la oportunidad legal, lo que hago en los siguientes términos:

#### **PETICION**

Solicito, al señor Juez, revocar el numeral primero de la parte resolutive, de la providencia calendada 08 de julio del 2022, librando en su defecto el mandamiento ejecutivo en las condiciones y forma solicitada en la demanda ejecutiva laboral del proceso que da cuenta la referencia.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

**Primero:** Con fecha 16 de junio de 2022, haciendo uso del poder a mí otorgado por la señora LUISA MOJICA SOTO, y en su representación judicial, instauré demanda ejecutiva laboral en contra del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, la cual le correspondió al Juzgado a su digno cargo; proceso que se rotuló bajo el radicado N° **13-468-31-89001-2022-00153-00.**

**Segundo:** A la demanda, se le acompañó como título ejecutivo, la primera copia auténtica de la resolución N° 356 del 31 de diciembre de 2019, integrada con el acta de notificación y constancia de ejecutoria del aludido acto administrativo; colmándose de esta manera las exigencias establecidas en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, cuando se demanda ejecutivamente con un acto administrativo, como es el caso que hoy nos ocupa.

**Tercero:** En auto de fecha 08 de julio ogaño, el juzgado a su digno cargo, al abocar el conocimiento de la demanda que hoy ocupa nuestra atención, decide negar el mandamiento de pago deprecado en nuestra súplica de marra, porque según su criterio, la resolución, N° 356 del 31 de diciembre de 2019, allegada a la demanda como título ejecutivo, no se le acompañó con los documentos, tales como la existencia de la cuenta de cobro, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal y la respectiva orden de pago; y que por ausencia de estos documentos, no presta mérito ejecutivo.

**Cuarto:** Ahora bien, desarrolladas las acotaciones del caso, con que orientaré el presente recurso, me permito refutar la falta de razón jurídica de mi condigno administrador de justicia, con que soportó la decisión de negar el mandamiento ejecutivo incoado en el proceso de marra, cuando señaló:

*“Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí sola no constituyen título ejecutivo, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.”*

*No obra en el plenario prueba de que dichas obligaciones hayan sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral.*

Aún, no entiendo señor juez, de que norma, doctrina o jurisprudencia, derivó su postura, de negarle mérito ejecutivo a la resolución N° 356 del 31 de diciembre de 2019, cuando el aludido acto administrativo, está revestido de los requisitos exigido por el numeral 4° del art. 297 del CPACA, para que se repute título ejecutivo; que es la norma, estatuida dentro del compendio contencioso administrativo que reglamenta las condiciones o requisitos que debe ostentar un acto administrativo, para que se repute título ejecutivo; amen del revestimiento de los requisitos de forma y de fondo predicados en los art. 100 del C. P. L. y la S. S. y 422 del C. G. del P.

En efecto la citada norma predica:

***Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso***

***Administrativo***

***Artículo 297. Título ejecutivo***

***Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:***

***4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.***

Es decir que encajado el acto administrativo base de recaudo judicial en el caso de marras, no tiene fundamento normativo la apreciación del fallador al traer a cuento la exigencia de cuenta de cobro, registro presupuestal y orden de pago como documentos que debe integrar un título ejecutivo para las obligaciones de índole laboral; Postura que se refuerza con el pronunciamiento que en ese sentido hizo la honorable sala de decisión laboral del Tribunal Superior Judicial de Cartagena, en un caso semejante, de fecha 13 de febrero de 2008 con ponencia del magistrado **CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**, dentro del rad. 2005 00043-01:

*“En el sub. Judice el documento que se esgrime como título tiene origen en una relación laboral, ya que en la resolución N° 167 de junio 8/2001, se especifica la razón de su ser: “por medio de la cual se liquida, reconoce y ordena pago de una obligación la cual es la liquidación definitiva de prestaciones sociales e indemnización”, resolución que la inscribe el Secretario General con Funciones Delegadas de la Alcaldía de Arjona, en consideración a que a la demandante se le está reconociendo una indemnización por la supresión de cargo y las prestaciones sociales a la cual tiene derecho, presentando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de*

pagar una cantidad de dinero, es decir, estos documentos otorgan la certeza a el operador judicial para conceder la pretensión solicitada". "El documento que sirve de título ejecutivo en el Sub.Judice es un acto administrativo (Resolución) que da cuenta de la vinculación laboral de la demandante; lo que le indica al operador judicial que la administración ha debido contar con disponibilidad presupuestal desde la iniciación de la relación laboral, porque por mandato constitucional no puede haber gastos que no estén previamente en él presupuestados.

De tal manera que no es presupuesto de ejecutabilidad la prueba de la disponibilidad presupuestal como lo ha dicho esta Sala y lo consignó el a quo" sin hacer una análisis de la aplicación normativa que profundice sobre esa postura que de manera somera fue consignada en la providencia que cita de soporte para sustentar la postura objeto de esta alzada.

En este mismo sentido y de manera amplia se ha pronunciado el tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo, en providencia de fecha 16 de abril de 2021, bajo la radicación número 15244318900120150001102, en donde señaló:

**"EJECUTIVO LABORAL - EL TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDO EN ACTO ADMINISTRATIVO NO REQUIERE PARA SU CONFORMACIÓN LA EXISTENCIA DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE PERMITIERA HACER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN:** La disponibilidad presupuestal corresponde a una actividad propia de la administración, tendiente a efectivizar el pago, más no a condicionar la legalidad, existencia, mérito o alcance del documento base de ejecución, máxime si como en este caso, se trata de un derecho de tipo laboral que adquiere una persona que ha fungido como funcionario de la administración municipal. / **NO SE PUEDE CONDICIONAR EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES A LA EXISTENCIA DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - ES CLARO QUE PARA EL PAGO DE CUALQUIER TIPO DE DEUDA ES NECESARIA LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL QUE PERMITA LA DESTINACIÓN DE FONDOS:** Ello no condiciona el reconocimiento de la obligación, pues sería tanto como considerar que la inexistencia de fondos en única cuenta bancaria restaría mérito ejecutivo al cheque girado.

Es necesario recordar que el título es exigible cuando no se encuentra sujeto a condición y esta se corresponde con un hecho futuro e incierto que no puede saberse si sucederá o no, por ello, la obligación no surge mientras el hecho futuro no se produzca. En tales términos, la disponibilidad presupuestal no puede considerarse una condición en la medida que al reconocerse la deuda nadie puede discutir el derecho que le asiste al demandante para su pago, una situación diferente es que la administración, como ente público deba disponer de partidas presupuestales para tal fin. Precisamente, **puede decirse que la disponibilidad presupuestal corresponde a una actividad propia de la administración, tendiente a efectivizar el pago, más no a condicionar la legalidad, existencia, mérito o alcance del documento base de ejecución, máxime si como en este caso, se trata de un derecho de tipo laboral que adquiere una persona que ha fungido como funcionario de la administración municipal.** Por otra parte, es claro que para el pago de cualquier tipo de deuda es necesaria la apropiación presupuestal que permita la destinación de fondos, pero ella no condiciona el reconocimiento de la obligación, pues ello sería tanto como considerar que la inexistencia de fondos en única cuenta bancaria restaría mérito ejecutivo al cheque girado. Tal ha sido el criterio considerado por la Corte Constitucional en asuntos tales como el reconocimiento de cesantías de empleados públicos, respecto de los cuales no se puede condicionar su pago, aunque si requiere la existencia de un plazo prudencial para su cancelación, hasta que exista la tan mencionada disponibilidad presupuestal." (negritas fuera de texto)

Con la postura en cita y de manera muy pedagógica el tribunal de santa rosa de Viterbo, señala que tratándose de actos administrativos con vocación ejecutiva, no se requiere para **la legalidad, existencia, mérito o alcance del documento base de ejecución**, la existencia de la disponibilidad y registro presupuestal, siendo estas actividades propias de la administración del ente territorial deudor, de tal suerte que esta incuria no es atribuible al ex trabajador que reclama de la administración de justicia el cobro coercitivo de sus prestaciones sociales. Las cuales debieron estar presupuestadas desde la iniciación de la relación laboral, porque por mandato constitucional no puede haber gastos que no estén previamente en él presupuestados.

Ahora bien, es preciso recalcar que el legislador en su sabiduría, condicionó las acciones ejecutivas contra los entes territoriales al termino de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del documento base de recaudo judicial, conforme señala el artículo 192 del CPACA, esto tiene como finalidad que la entidad territorial disponga del tiempo para ajustar su presupuesto al cumplimiento de las obligaciones consistentes en sumas de dinero, teniendo en cuenta las disposiciones legales en materia del gasto público, las cuales se tienen por vigencias fiscales anualizadas. Razón por la cual yerra el despacho de conocimiento en el asunto de marras, en indilgar tal responsabilidad de anexar documentos de orden presupuestal al título de recaudo judicial de índole laboral; cuando el acreedor solo tiene la obligación de esperar el cumplimiento del plazo para que se haga exigible la obligación; exigibilidad, en el asunto que nos ocupa, está más que cumplida.

De igual manera, se hace necesario recordar a esta casa judicial, que en reiteradas ocasiones se le ha venido precisando la postura de la jurisprudencia que de antaño ha promulgado la corte constitucional desde la sentencia T- 260 de 1994. Donde de manera expresa señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales en acto administrativo puede ser de manera oficiosa y no constituye requisitos de validez y exigibilidad del título, aparte de la aludida sentencia me permito citar:

*VI. Reconocimiento y liquidación de las prestaciones dentro de lo razonable La respuesta de la Administración al reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, sea porque el acto administrativo llegare a dictarse oficiosamente o porque fuere motivado por solicitud de parte, debe producirse dentro de un límite razonable, de lo contrario ubicaría en condición de indefensión al trabajador y convertiría a la autotutela administrativa en una fuente de abusos. (negrillas fuera de texto)*

Es decir que nada insta para que el reconocimiento de las obligaciones de pagar las prestaciones sociales por parte del ente territorial en favor de la ex empleada pública, que hoy represento judicialmente en esta justa ejecutiva laboral, deba ser producto de la presentación de cuentas de cobros, máxime, cuando mi prohijada, demandante en el proceso de marras fue funcionaria pública vinculada a la planta de personal mediante un acto administrativo legal y reglamentario, previamente definida por la ley con funciones determinadas, es decir, que su vinculación, no tuvo lugar por orden de prestación de servicios, que es, para este tipo de vinculados, que se debe acreditar el cumplimiento del objeto contratado y para que les puedan pagar, deben de presentar cuentas de cobro a la administración contratante; de ser así, el cobro de este tipo de obligaciones, no sería por esta cuerda ejecutiva laboral, sino que sería de competencia de otras jurisdicciones.

Dicho lo anterior y fundado el presente recurso de ley en normas y jurisprudencia, debo acotar que esta casa judicial de manera sistemática y más allá de su deber legal de ejercer su función de control de legalidad sobre las actuaciones judiciales puestas en su conocimiento, viene profiriendo providencias judiciales sin fundamento normativo o con aplicación ambigua de las normas que cita para fundar su decisión; conducta que podría estar encajando en la presunta comisión del punible de prevaricato por acción, la cual está tipificada en el código penal colombiano.

Con la anterior exposición, de orden fáctica y jurídica, es suficiente señor Juez, para que su señoría entre a rectificar, la decisión emulada con el presente recurso, para que reponga el auto cuestionado con nuestro recurso y en consecuencia dicte el auto de mandamiento de pago, negado en la providencia recurrida; lo que se trasluce en justicia señor Juez.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho, artículos 63, 65, 100, 108 del código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, artículo 422 y ss del CGP, artículo 297 del CPACA y demás normas concordantes; sentencia del Tribunal Superior Judicial de Cartagena, de fecha 13 de febrero de 2008 con ponencia del magistrado **CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**, dentro del rad. 2005 00043-01. Sentencia del tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo, de fecha 16 de abril de 2021, bajo la radicación número 15244318900120150001102. Sentencia T 260 DE 1994 de la corte constitucional

#### **PRUEBAS.**

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal.

#### **COMPETENCIA**

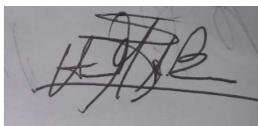
Es competente su señoría para conocer del recurso de reposición por cuanto ante su despacho se surte el trámite principal de esta causa, de mantener su postura es competente La Sala Laboral del Tribunal de Bolívar, para conocer del recurso de apelación, por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar.

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi poderdante las recibiremos en la secretaría de su despacho, y/o en la manzana J casa 4 urb. Villa Juliana 1 Magangué, Bolívar. Correo electrónico: [albeacuro@hotmail.com](mailto:albeacuro@hotmail.com). [WhatsApp 3002724271](https://www.whatsapp.com/business/profile/3002724271)

El ejecutado en la dirección aportada en la demanda principal

Atentamente:



**ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ**  
C. C. N° 1.081.650.069 de Mompos  
T. P. N° 216.228 del C. S. de la J.

**DOCTOR**

**NOEL LARA CAMPOS**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS**

**E.**

**S.**

**D.**

**Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE HERNÁN PÉREZ PALOMINO contra DONATILA PÉREZ AMARIS, ELPIDIO, JUAN, TOBIAS y TRÁNSITO PÉREZ AMARIS y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 2018 – 00189-00.**

OTTO ELÍAS MIRANDA OLIVERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.552.856, de Santa Marta, y Tarjeta Profesional número 47.376, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores MÁBEL PÉREZ PALOMINO, MARÍA ISABEL PÉREZ PALOMINO, MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PALOMINO, MARIELA PÉREZ PALOMINO, y GUSTAVO PÉREZ PALOMINO, herederos de **TOBIAS PÉREZ AMARIS**, encontrándome dentro de la oportunidad legal, con el debido respeto, me permito interponer recurso de REPOSICION y, en subsidio , de APELACIÓN, contra el auto de fecha 8 de julio del 2022, notificado por estado Nro. 48 del 11 de julio de 2022, y, mediante el cual se denegó la nulidad planeada por las partes que represento.

### **ANTCEDENTES FACTICOS Y JURIDICOS:**

1º. En pretérita oportunidad solicitamos la declaración de nulidad de lo actuado en el proceso, inclusive a partir del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 133, num. 8º, del Código General del Proceso.

En consonancia con ello, se decretasen algunas medidas complementarias.

2º. La petición se fundamentaba en los siguientes hechos:

1.-El señor HERNÁN PÉREZ PALOMINO, mayor de edad, domiciliado y residente en Mompós, por medio de abogado, formuló demanda en contra de los señores Donatila,

Elpidio, Juan, Tobias y Tránsito Pérez Amaris, para que se le declarara propietario del inmueble ubicado en el municipio de Margarita, Departamento de Bolívar, identificado con la matrícula inmobiliaria 065-343, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, supuesto dominio del inmueble que obtuvo por prescripción adquisitiva extraordinaria.

2.-En el hecho 5º de la demanda, el demandante HERNÁN PÉREZ PALOMINO aseveró ignorar el paradero de las personas que aparecen en el Certificado de tradición del inmueble como actuales propietarios.

3.-En el hecho 7º de la demanda, el demandante afirmó que la posesión que ostenta la adquirió a través de un contrato de promesa de compraventa suscrito con el señor JOSÉ DEL TRÁNSITO PÉREZ AMARIS, el 2 de mayo de 1985, con lo cual ha sumado posesión del inmueble.

4.-Su Despacho conoció de la demanda y adelantó el proceso en contra de los demandados, quienes estuvieron representados mediante un Curador ad litem, el cual contestó la demanda sin proponer excepciones, sólo ateniéndose a lo que resultara probado.

5.-El día 26 de agosto de 2020, su Despacho profirió sentencia acorde con las pretensiones del demandante, la cual ordenó registrar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós.

6.-Se tramitó el proceso de pertenencia sin haberse convocado a los herederos conocidos del causante TOBIAS PÉREZ AMARIS, quien falleció el 28 de octubre de 1995, y era padre del señor Hernán Pérez Palomino, y de mis poderdantes.

7.-También el demandante tenía que saber sobre el fallecimiento de sus tíos, José del Tránsito Pérez Amaris, quien murió el 9 de abril de 1994, Juan Pérez Amaris, quien falleció el día 2 de julio de 1998, Donatila Pérez Amaris, quien murió el día 26 de mayo de 1999, y Elpidio Pérez Amaris, quien falleció el día 20 de julio de 2007.

8.-Y también debió dirigir la demanda contra los herederos determinados o los herederos conocidos e indeterminados de sus tíos DONATILA, JUAN, JOSÉ DEL TRÁNSITO, y ELPIDIO PÉREZ AMARIS.

3º. La causal alegada era la prevista en el 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual, el proceso es nulo en todo o en parte: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (Subrayo)

### **LA DECISION IMPUGNADA:**

Considera Juzgado Promiscuo de Mompox, que, dado que, la ley prevé que la demanda de pertenencia debe dirigirse contra quienes aparecen en el correspondiente certificado de libertad como titulares del derecho de dominio, en el presente caso, al margen de que estuviesen muertos, la demanda se dirigió contra los propietarios inscritos. De esta manera, no se presenta vicio alguno.

### **SE CONSIDERA:**

Dígase que, el argumento del juzgado es harto sofisticado, en tanto si bien es cierto la demanda de pertenencia debe dirigirse contra quienes aparecen como titulares del derecho de dominio, según el certificado del registrador de instrumentos públicos, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G., , no es menos cierto que, cuando el titular del derecho de dominio ha fallecido, la demanda, debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del mismo, tal como lo preceptúa el artículo 78 de la misma obra<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En el presente caso, está claramente establecido que todos los demandados titulares del derecho de propiedad que se pretende usucapir, estaban muertos antes de la presentación, bajo esa circunstancia, no podían ser demandados, puesto que , habían fallecido, y, como se indicó en el escrito de solicitud de anulación del proceso, por haber fallecido carecen de personalidad natural o jurídica y han dejado de ser sujetos de derechos y obligaciones.

Los artículos 375-5 y el 87 del código general del proceso, no son excluyentes, sino que se complementan, la demanda de pertenencia debe dirigirse contra los titulares inscritos del derecho de propiedad, pero cuando estos no existen por haber fallecido, la demanda debe dirigirse contra herederos determinados e indeterminados.

Por lo tanto, como ya se dijo, en este caso, el llamamiento a todos los herederos reconocidos o desconocidos, para que concurren al juicio de pertenencia es imperativo, por mandato expreso de la ley, pues son ellos quienes deben ocupar el lugar del causante, y, el juicio no se puede adelantar a sus espaldas, porque comporta una vulneración al derecho de defensa, lo cual constituye indefectiblemente vicio de nulidad que invalida el trámite judicial; circunstancia esta que deberá el juez examinar con fundamento en la causal invocada y con arreglo a los artículos 87, 42 numeral 12, 132 y 133 del Código General del Proceso; y que deberá examinar al estudiar los presupuestos procesales, para proferir una sentencia conforme a derecho.

Lo que debe destacarse en el presente caso, es que, los demandados titulares del derecho de propiedad, estaban fallecidos al momento de la presentación de la demanda, y, por tanto, no podían ser demandados, sino sus herederos, determinados e indeterminados.

Es fácil inferir que el demandante HERNAN PEREZ PALOMINO, conocía que los demandados habían fallecido, dado que eran sus propios tíos, y uno de ellos, de los demandados, era justamente su propio padre, de manera que es difícil para el demandante sostener que no conocía que los demandados, entre ellos su padre se encontraban fallecidos al momento de incoar la demanda de pertenencia.

---

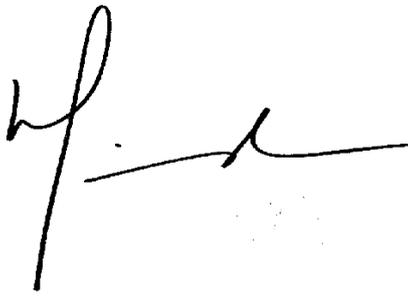
En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.  
Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

Como en alguna oportunidad lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia: En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-016 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar: “Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

En ese orden de ideas, es claro, que se configuró la causal de nulidad invocada, el demandante incurrió en un acto de deslealtad procesal, rayano en el delito de fraude procesal, al ocultar el conocimiento del fallecimiento de los demandados y la existencia de herederos determinados e indeterminados.

Con fundamento en lo anterior, solicitamos se revoque la decisión y se acceda a las pretensiones del incidentante.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a horizontal line and a small flourish.

**OTTO ELÍAS MIRANDA OLIVERO**

**C. C. No. 12.552.856, de Santa Marta**

**T. P. No. 47.376, del C. S. de la J.**

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR

[j01prctomopos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctomopos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref:

Clase de proceso	: Ejecutivo Laboral
Radicación	: 13-468-31-89-001-2022-00015-00
Demandante	: DANILO JOSE RANGEL GIL Y OTROS.
Demandado	: MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS
Asunto	: Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación.

**JAIRO RAFAEL CATAÑO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.008.861 de Barranquilla, abogado titulado con T.P. 131.284 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores: **DANILO JOSE RANGEL GIL Y WILVER OSPINO RUIZ**, identificados con la cedula de ciudadanía número: 73.015.251 y 12.401.426 respectivamente, muy comedidamente me dirijo a *vuestra excelencia* con el respeto acostumbrado, a fin, de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el **Auto de fecha 12 de julio de 2022, el cual fue notificado en el libro estado de fecha 12 de julio de 2022.**

## 1. DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION

### 1.1. DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De acuerdo a lo señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede: *“(...) contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (...).”*. Así las cosas, como quiera que el auto de fecha 12 de julio de 2022 es de aquello que llamamos interlocutorios, fuerza concluir entonces que es a todas luces, procedente el recurso de reposición que se interpone; de igual manera, en el caso que nos ocupa, el auto de fecha 12 de julio de 2022, fue notificado el día 12 de julio de 2022, es decir, el término para reponerlo fenece el día 14 de julio de 2022, por lo tanto, me encuentro dentro de la oportunidad legal, para interponer el presente recurso de reposición.

## 2. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Que el suscrito, en representación de los señores: DANILO JOSE RANGEL GIL Y WILVER OSPINO RUIZ, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la señora: MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS, antigua empleadora de los demandantes.
2. Que en la demanda ejecutiva laboral se solicitó el embargo y secuestro de los siguientes bienes, los cuales, de acuerdo a los certificados de instrumentos públicos (Que se anexo con la demanda), se encontraba embargados en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, tramitado en el Juzgado Único Civil del Circuito El Banco, Magdalena, llevado bajo el radicado: 2018-00027-00, proceso en donde figura como parte demandante: CESAR JULIO HERRERA PÉREZ, y demandada la señora:

MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS; los bienes que se solicitaron embargar, fueron los siguientes:

*“(...) 1.Solicito se sirva decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 15C N°. 35B-97 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 040-237230, registrada en la Oficina de Registro de Instrumento Público de Barranquilla, la cual es de propiedad de la ejecutada señora **MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS**, identificada con la C.C. N°. 39.016.586, solicitándole librar los oficios correspondientes y ser enviado a la Oficina de Instrumento Público de Barranquilla.*

*2.Solicito se sirva decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 3 o calle PALMIRA de municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 064-25200, registrada en la Oficina de Registro de Instrumento Público de Magangué, la cual es de propiedad de la ejecutada señora **MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS**, identificada con la C.C. N°. 39.016.586, solicitándole librar los oficios correspondientes y ser enviado a la Oficina de Instrumento Público de Magangué, Bolívar (...)*”

3. Que, esta AGENCIA JUDICIAL, mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, ordenó el embargo de los bienes solicitados en el numeral anterior, y mediante oficios JPPCM 038 y 039 de fecha 26 de enero de 2022, le comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Magangué la aplicación de la medida cautelar, medida que no fue aplicada por las referenciadas oficina de instrumentos públicos, en vista que los bienes se encontraban embargados en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, tramitado en el Juzgado Único Civil del Circuito El Banco, Magdalena, llevado bajo el radicado: 2018-00027-00, proceso en donde figura como parte demandante: CESAR JULIO HERRERA PÉREZ, y demandada la señora: MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS.
4. Que en virtud de lo anterior, el suscrito en representación de los señores demandante: DANILO JOSE RANGEL GIL Y WILVER OSPINO RUIZ, le solicitó a esta AGENCIA JUDICIAL, lo siguiente:

*“(...) le solicito muy comedidamente, darle cumplimiento al artículo 465 del Código General del Proceso y se oficie al Juzgado Único Civil del Circuito El Banco, Magdalena, para que aplique la prelación de embargo en cumplimiento del referenciado artículo dentro proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, tramitado bajo el radicado: 2018-00027-00, proceso donde figura como parte demandante: CESAR JULIO HERRERA PÉREZ, en vista que el proceso del epígrafe por su naturaleza ejecutiva laboral, de acuerdo a la ley sustancial, tiene prevalencia antes las obligaciones reclamadas en el proceso civil (...)*”

5. Que esta AGENCIA JUDICIAL, mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, niega la solicitud formulada en el numeral anterior, con el siguiente argumento:

*“(...) Se niega el referido pedimento, debido a que en el asunto de la referencia, no se han decretado medidas cautelares sobre bienes embargados en proceso civil (...)*”

6. Que esta AGENCIA JUDICIAL, cometió un yerro al negar la solicitud formulada por el suscrito en el sentido que aplicara el artículo 465 del Código General del Proceso y se oficie al Juzgado Único Civil del Circuito El Banco, Magdalena, para que aplique la prelación de embargo en cumplimiento del referenciado artículo dentro proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, tramitado bajo el radicado: 2018-00027-00, proceso donde figura como parte demandante: CESAR JULIO HERRERA PÉREZ, teniendo presente, como se anotó, que los bienes que se solicita la aplicación de la de la medida cautelar, fueron embargado por esta AGENCIA JUDICIAL, mediante auto de fecha 25 de enero de 2022.
7. Que en razón de lo anterior, se solicita, corregir el yerro y proceder darle aplicación a lo ordenado en el artículo 465 del Código General del Proceso, teniendo presente que los referenciados bienes fueron embargados dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 25 de enero de 2022.

### 3. PETICIONES

Conforme a lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a ustedes:

#### Principal

**3.1.** Sírvase **REVOCAR** el auto de fecha 12 de julio de 2022, en que se dispuso: “(...) Solicita el Dr. Jairo Rafael Cataño Sierra, en memorial que antecede se aplique la prelación de embargo dentro del proceso ejecutivo singular tramitado en el Juzgado único Civil del Circuito del Banco... Se niega el referido pedimento, debido a que en el asunto de la referencia, no se han decretado medidas cautelares sobre bienes embargados en proceso civil (...)” y en su lugar, se proceda a darle cumplimiento al artículo 465 del Código General del Proceso y se oficie al Juzgado Único Civil del Circuito El Banco, Magdalena, para que aplique la prelación de embargo en cumplimiento del referenciado artículo dentro proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, tramitado bajo el radicado: 2018-00027-00, proceso donde figura como parte demandante: CESAR JULIO HERRERA PÉREZ, en vista que el proceso del *epígrafe* por su naturaleza ejecutiva laboral, de acuerdo a la ley sustancial, tiene prevalencia antes las obligaciones reclamadas en el proceso civil, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en la sustentación previa del presente recurso.

### 3. DERECHO

La presente petición la fundamento en el artículo 63 y Ss. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 6° del decreto 806 de 2020.

### 4. ANEXO

Constancia de envío del presente recurso a la parte demanda en cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

## 5. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado, recibe notificaciones en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogados ubicada en la calle 27 # 17-15 oficina 101 de Sincelejo (Sucre).

Email: [jairocatanoabogado@gmail.com](mailto:jairocatanoabogado@gmail.com)

La señora MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS recibe notificaciones en la calle 7 No. 11-76 del Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar.

Email: [maryolisabingonzalez@gmail.com](mailto:maryolisabingonzalez@gmail.com)

Con todo respeto,



**JAIRO RAFAEL CATAÑO SIERRA**

*C.C. No. 72.008.861 de Barranquilla*

T.P. No. 131.824 del C. S.de la J.